



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	José Octavio Trujillo
Accionado:	Nueva EPS S.A. y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00056-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita José Octavio Trujillo la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital, los que estima conculcados por Nueva EPS S.A., pretendiendo que por esta vía se ordene concretar su afiliación al régimen subsidiado, así como el suministro del servicio de transporte y la atención integral en salud para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que se encuentra afiliado a Colpensiones, entidad que el 30 de noviembre de 2021 le informó que debía practicarse una serie de exámenes médicos, necesarios para tramitar la calificación de pérdida de capacidad laboral

2.2. Que desde febrero a junio del presente año se emitieron diversas órdenes médicas para ser valorado por las especialidades de neurología, psiquiatría, ortopedia, medicina interna, psicología y oftalmología.

2.3. Que padece de enfermedades cerebrovasculares, realizándose una resonancia magnética que arrojó como conclusión *"hiperintensidades inespecíficas de la sustancia blanca supratentorial que pueden corresponder con enfermedad microangiopática isquémica y/o arterioesclerótica"*.

2.4. Que Nueva EPS, además de no asignar las citas con las especialidades antes referidas, no suministra los medicamentos de forma oportuna, lo que pone en riesgo su vida.

2.5. Que actualmente se encuentra desvinculado, pues no pudo continuar cotizando al régimen contributivo, y tampoco ha logrado ingresar al régimen subsidiado.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 13 de septiembre de 2022 en contra de Nueva EPS S.A., vinculándose oficiosamente a Colpensiones, concediendo a ambas entidades el término de 1 día para que

ejercieran su derecho de defensa, recibíendose los siguientes pronunciamientos:

3.1. Nueva EPS informó, en resumen: **(i)** que ya existe fallo de tutela a favor de José Octavio Trujillo; **(ii)** que dio traslado al área de afiliaciones de la entidad, porque el accionante aparece con estado "retirado"; **(iii)** que "los servicios médicos son regularmente prestados a quienes ostentan la condición de afiliado cotizante o beneficiario del sistema de salud", de ahí que no esté obligada a brindarlos a quien no ostenta ninguna de dichas calidades; **(iv)** que no procede el tratamiento integral, en tanto "no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables, de lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud"; **(v)** que Mariquita no se encuentra en el listado de municipios a los que le reconoce prima adicional -diferencial- por zona especial de dispersión geográfica, razón por la que la EPS no está en la obligación de asumir el transporte del paciente conforme a la Resolución 2381 de 2021; **(vi)** que para el reconocimiento de una pensión de invalidez debe procederse a la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que está a cargo no de ella sino de Colpensiones. De forma subsidiaria solicitó autorización de recobro ante el ADRES.

3.2. Colpensiones, por su parte, adujo "falta de legitimación en la causa por pasiva" ya que "solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional", más no la prestación de servicios de salud que es lo invocado por el actor; informó que el 11 de noviembre de 2021 bajo Rad.2021_13523063 el accionante solicitó determinación de PCL, requiriéndosele el 30 de noviembre de 2021 para que allegara una documentación y se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el 19 de febrero de 2022 No.4499457 notificado al correo aportado por el accionante el 29 de marzo de 2022.

4. Con base en las anteriores respuestas y lo manifestado por el actor de no contar con aseguramiento en salud, por auto de 22 de septiembre de 2022 se decretaron pruebas y se ordenó vincular a la Secretaria de Salud del departamento del Tolima y a la Alcaldía Municipal de Mariquita, concediéndoles el término de 2 horas para que hicieran el pronunciamiento de rigor. Los vinculados allegaron memoriales en el siguiente sentido:

4.1. La Secretaría de Salud del Tolima manifestó que como la pretensión del actor es que sea valorado por la Junta Regional de calificación de invalidez y no por IPS de la red pública, no existe ningún vínculo ni responsabilidad de la entidad.

4.2. La Alcaldía Municipal de Mariquita señaló que al revisar la base de datos de la ADRES, encontró que el usuario se encuentra activo en Nueva EPS subsidiado, debiendo ser esta última entidad la que atienda el reclamo tutelar.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591, pasa el despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para que aquél pueda obtener la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

Partiendo de lo planteado en el escrito incoativo y las respuestas dadas por los integrantes del extremo pasivo, para resolver esta acción constitucional se abordaran los siguientes aspectos: **(i)** la posible existencia de una cosa juzgada constitucional; **(ii)** afiliación del accionante al sistema de seguridad social en salud; **(iii)** suministro del servicio de transporte intermunicipal; **(iv)** garantía de tratamiento integral.

3. Princiéiese relacionando los hechos probados, teniendo en cuenta el libelo introductor y las restantes piezas acopiadas durante el trámite, así:

3.1. José Octavio Trujillo, de 60 años, reside en el municipio de Mariquita. (pág.13 y 16 Pdf. 01EscritoTutelaYAnexos).

3.2. José Octavio Trujillo padece de "hipertensión arterial, ansiedad y depresión, otras enfermedades cerebrovasculares, enfermedad microangiopática isquémica y/o arteroesclerótica, coxartrosis no especificada, secuelas de ACV, parálisis facial síndrome de wallenberg, artralgiás" (Pág. 16, 21,24,27,31-35 Pdf. 01EscritoTutelaYAnexos)

3.3. El 5 de febrero de 2022 fue atendido en la IPS Neurocad de Ibagué, ordenando consulta de control o de seguimiento por especialista de neurología y tomografía computada de cráneo simple (Págs. 12-13 Pdf. 01EscritoTutelaYAnexos)

3.4. El 7 de febrero de 2022 fue atendido en el Hospital especializado Granja Integral E.S.E. de Lérida, ordenándosele "consulta de control o seguimiento por especialistas en psiquiatría" (Pág. 14 Pdf. 01EscritoTutelaYAnexos)

3.5. El 25 de marzo de 2022 tuvo cita de neurología con el profesional Libardo Sánchez Fernández, en la ciudad de Bogotá, ordenando resonancia magnética de cerebro y consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología (Págs. 20-23 Pdf. 01EscritoTutelaYAnexos)

3.6. El 1 de mayo de 2022 se practicó resonancia magnética de cerebro en el Instituto Ultratecnología Medica S.A.S. en la ciudad de Bogotá (Pág. 34 Pdf. 01EscritoTutelaYAnexos).

3.7. De acuerdo con la última consulta realizada por el despacho al sistema de información de la ADRES, aparece afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado y con estado activo (Pág. 2 Pdf.15.InformeSecretarial)

4. Cosa Juzgada Constitucional

La guardiana de la carta superior ha señalado que "(...) se trata de una institución jurídico procesal que otorga un carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones resueltas por las autoridades judiciales en sus sentencias", que en caso de verificarse "el juez constitucional se encuentra llamado a declarar la improcedencia de la acción de tutela que ya ha sido resuelta previamente y de fondo por parte de otro o el mismo operador judicial, siempre que haya cobrado ejecutoria dicha decisión", y que "el aspecto determinante para la identificación de la cosa juzgada constitucional corresponde al ejercicio múltiple, ya sea sucesivo o simultáneo, de la acción de tutela. Esto se relaciona, en la práctica, con la denominada concurrencia de la triple identidad, es decir, identificar si se presentan: (i) similitud de objeto; (ii) la misma causa e (iii) identidad de partes."¹

Nueva EPS al contestar arrió imagen de las sentencias proferidas **(i)** el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Honda, en la que se concedió el amparo deprecado por José Octavio Trujillo (rad. 2017-041-00); **(ii)** la de 6 de marzo de 2019 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mariquita, tutelándose el derecho fundamental de la misma persona.

De entrada se advierte que no cabe correlación entre esta acción y la conocida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mariquita, habida cuenta que actualmente se pide protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital y la cursada en el año 2019 versó sobre la presunta vulneración al derecho fundamental de petición. Congruente con ello, el análisis comparativo se hará solo con la tutela tramitada bajo la radicación 2017-041-00.

No hay discusión respecto a que las partes de las dos acciones sean las mismas; sin embargo, no pasa lo mismo con los otros dos elementos:

	Rad. 2017-041-00	Rad. 2022-056-00
Hechos	-Afiliado a Nueva EPS en régimen contributivo -Le han ordenado cirugías, terapias, exámenes de diagnóstico, controles médicos pos-operatorios, sin agendarse por el accionado.	-Sin aseguramiento en salud. Padece hipertensión arterial, ansiedad y depresión, otras enfermedades cerebrovasculares, enfermedad microangiopática isquémica y/o artwroscleroica, coxartrosis no especificada, secuelas de ACV, parálisis facial síndrome de wallenberg, artralgias.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2022

Pretensiones	-Atención integral de manera inmediata y sin dilaciones	-Tratamiento integral -Suministro de servicio o transporte.
Decisión	<p>Ordenó a Nueva EPS realizar consulta especializada urología, Ultrasonografía testicular con análisis, Antígeno especificado de próstata, Consulta por cirugía general, Polisomnograma y radiografía de columna lumbosacra</p> <p>Así mismo, emitió orden de tratamiento integral respecto de las enfermedades <i>"Trastornos interno de la rodilla, no especificado (M239), Contusión de la rodilla, Cefalea-secuelas de AVC Hemorrágico- Apnea del sueño muy severa, Hipoplasia del seno maxilar izquierdo, hipertrofia de cornetes inferiores y tabique nasal desviado, 1. Síndrome de apnea del sueño que corrige a una presión de IPAP 13 y EPAP 6 cms. de agua más oxígeno suplementario a 2 lts. por minuto. 2- Desaturación asociada al SAOS"</i></p>	N.A.

Es palmar que no hay identidad de objeto y causa; véase que en la pasada no se suplicó servicio de transporte y el tratamiento integral que ahora se pide tiene hontanar en patologías diferentes.

5. Afiliación del accionante al sistema de seguridad social en salud

El accionante refirió que no podía acceder al servicio de salud porque se había retirado del régimen contributivo tras no contar con capacidad de pago y que había gestionado su ingreso al régimen subsidiado, pero no había sido posible que ello se concretara, situación corroborada por Nueva EPS al contestar la tutela.

Del informe secretarial de 22 de septiembre de 2022, rendido acatando lo ordenado en auto de la misma fecha, se desprende que para entonces el estado de afiliación había variado, figurando en la base de datos de la ADRES como activo, asegurado a través de la Nueva EPS subsidiado.

Dicha modificación obedeció a conducta asumida voluntariamente por la precitada entidad, pues según lo manifestó el accionante *"pagó hasta cuando pudo la cotización en el régimen contributivo, sin embargo, debido a las patologías que lo aquejan (dolor en la columna y artrosis degenerativa) no tiene trabajo y desde hace aproximadamente 3 meses no tenía EPS afectándose su salud por cuanto es hipertenso y por el mismo lapso no le suministraron los medicamentos que requería. Que en tres oportunidades llevó la documentación que le pedía la funcionaria de la Nueva EPS que está ubicada al lado del antiguo Telecom, para afiliarse al régimen subsidiado, pero cuando volvía a averiguar le indicaban que todavía no había sido posible. Refirió que el día jueves o viernes de la semana pasada, una persona vinculada a la Nueva EPS fue hasta su residencia en Mariquita y le realizó el proceso de afiliación. Que el día de ayer (21 de septiembre de 2022) fue nuevamente hasta las instalaciones de la entidad de salud y ya aparecía afiliado, inmediatamente le dieron cita con el médico para el tema de la hipertensión, lo valoró y le suministraron los medicamentos para tres meses. Así mismo, para el día de mañana (23 de septiembre de 2022) tiene nueva cita con médico general para que lo examinen y remitan a valoración con las especialidades de internista, ortopedia, psiquiatría y neurología, para de esa manera continuar con sus tratamientos médicos."*

La Corte Constitucional ha referido que *"en el curso de la acción de tutela, puede darse la eventualidad de que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido"*, pudiéndose presentar en tres modalidades *"(i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente"*.²

Frente al hecho superado ha destacado dicha corporación que *"consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad"*, fijándose jurisprudencialmente tres requisitos para su configuración a saber: *"(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad."*³

Así las cosas, no cabe duda que la posible transgresión del derecho a la salud por falta de aseguramiento cesó, operando sobre este aspecto una carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará.

² Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2022

³ *Ibidem*

6. Suministro del servicio de transporte intermunicipal

El derecho fundamental a la salud comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).⁴

Como es sabido, uno de los elementos del citado derecho es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, implica que "Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"; a propósito de la accesibilidad física, la Corte constitucional explicó que las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento "no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención"⁵ requerida.

En lo que atañe con el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal y viáticos, en la Sentencia T-122 de 2021, explicitó:

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, **una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal** y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de

⁴ Sentencia T-239 de 2019

⁵ Sentencia T-706 de 2017

acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.** (Negrillas fuera del texto original)⁶

Conforme al criterio constitucional evocado, está la Nueva EPS en la obligación de cubrir los gastos de transporte intermunicipal.

Para estos efectos se tiene en cuenta que se trata de un paciente ambulatorio y que se vienen autorizando servicios del PBS para municipios distintos a Mariquita, bastando ello para que la entidad deba asumir la mencionada carga, sin que sea necesario adentrarse en reflexiones respecto a si él o su núcleo familiar tienen o no capacidad económica, pues "es un servicio financiado por el Sistema de Salud".

Es así como se accederá a este pedido tutelar.

7. Garantía de tratamiento integral

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud⁷ y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

⁶ Sentencia T-122 de 2021.

⁷ El artículo 8 de la Ley 1751 establece: Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curarla enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales"*⁸

La Corte Constitucional ha señalado, entre otras circunstancias, que hay lugar otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*⁹

En el *sub judice* también hay lugar a la orden de tratamiento integral, debido a que José Octavio Trujillo es adulto mayor, condición que lo hace sujeto de especial protección constitucional.

Con ello se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"*¹⁰

8. Se otorgará la salvaguarda en los dos aspectos precisados y únicamente respecto de Nueva EPS, desvinculando a los restantes accionados.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria de Nueva EPS de que se le autorice para recobrar ante la ADRES, baste con decir que con la expedición de la resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud dichos trámites se mantuvieron solo para casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, pues el servicio de transporte intermunicipal, como se reseñó en la sentencia SU - 508 de 2020, *"en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"* y *"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"*, y lo demás que deba asumir la

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2020

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2012

entidad por cuenta de este fallo constitucional entra dentro del presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del prenombrado acto administrativo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta al aseguramiento en salud de José Octavio Trujillo.

2. Amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del precitado señor.

3. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal que José Octavio Trujillo requiera para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, terapias, entrega de medicamentos y cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS y para el que sea remitido fuera del municipio de Mariquita.

4. Ordenar a Nueva EPS prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera José Octavio Trujillo para el adecuado tratamiento de las patologías *"hipertensión arterial, ansiedad y depresión, otras enfermedades cerebrovasculares, enfermedad microangiopática isquémica y/o arteroesclerótica, coxartrosis no especificada, secuelas de ACV, parálisis facial síndrome de wallenberg, artralgias"* y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

5. Desvincular del presente trámite a Colpensiones, a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y a la Alcaldía Municipal de Mariquita.

6. Negar la solicitud de autorización para recobro elevada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

7. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

8. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00056-00)